DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), abril veintiséis de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	VALENTINA CIENFUEGO ÁLVAREZ
EJECUTADO	WILMER DE JESÚS CIENFUEGO MOJICA
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-**2020-00404**-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. **0166** DE 2022
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida por **VALENTINA CIENFUEGO ÁLVAREZ**, a través de apoderado judicial, frente al señor **WILMER DE JESÚS CIENFUEGO MOJICA**, la cual se ha cimentado en los siguientes:

H E C H O S:

Se dice que **VALENTINA CIENFUEGO ÁLVAREZ**, nacida el 06 de agosto de 2003, es hija de los señores Ruby Patricia Álvarez Cañas y **WILMER DE JESÚS CIENFUEGO MOJICA**. Que en uaidneica del 24 de mayo de 2017, ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, Sede Medellín éstos acordaron lo siguiente:

(…)

1. FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA: Las partes han acordado que el señor **WILMER DE JESÚS CIENFUEGO MOJICA**, en calidad de padre de **VALENTINA CIENFUEGO ÁLVAREZ**, se compromete a suministrar como cuota alimentaria mensualmente de su salario, el siete punto sesenta y cinco por ciento (7.65%) equivalente a la fecha la suma de doscientos treinta mil pesos ($230.000) exceptuando los descuentos de ley, he incluyendo el subsidio familiar, cuota pagadera los treinta (30) de cada mes, iniciando el treinta (30) de mayo de 2017, y así sucesivamente de forma mensual dará el dinero los días treinta (30) de cada mes, con la prima de JUNIO de cada año se compromete a dar el dieciocho punto cincuenta y nueve por ciento (18.59%) equivalente a la fecha a la suma de doscientos mil pesos ($200.000) que los consignará el 10 de julio de cada año, y será invertida por la madre en la compra de ropa para la niña, con la prima de DICIEMBRE de cada año se

compromete a dar el seis punto sesenta y siete por ciento (6.67%) equivalente a la fecha a la suma de doscientos mil pesos ($200.000) de la prima, pagadera el 10 de diciembre de cada año, la cual será invertida por la madre en compra de ropa y el aguinaldo para la niña. La señora **RUBY PATRICIA ÁLVAREZ CAÑAS** acepta esta propuesta. Dichos valores se incrementarán cada año conforme lo establezca el Gobierno Nacional para el personal activo y/o pensionado de la policía nacional, incluye el aumento de 2017, toda vez que la cuota se fijó con el salario del año 2016, ya que a la policía no le han hecho el aumento del año en curso. También acuerdan las partes que el dinero de la cuota alimentaria, prima de junio y diciembre lo consignará en una cuenta de ahorros de **RUBY PATRICIA ÁLVAREZ CAÑAS**, habilitará en un término de 10 días y le dará el número al padre de su hija para que realice las consignaciones.

SALUD: las partes han acordado que el señor **WILMER DE JESÚS CIENFUEGO MOJICA**, se compromete a pagar el 50% de los medicamentos que no cubra el POS, para la niña.

EDUCACION: las partes acuerdan que el señor **WILMER DE JESÚS CINFUEGO MOJICA**, se compromete a pagar el 50% de los gastos de educación cada año (uniformes y útiles escolares) para la niña.

(…)

Que el señor **WILMER DE JESÚS CIENFUEGO MOJICA** ha incurrido en incumplimiento permanente de las obligaciones acordadas.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, se elevan las siguientes:

P R E T E N S I O N E S:

Librar mandamiento de pago por la suma de $11.260.567 correspondientes a las cuotas alimentarias. Condenar al ejecutado al pago de la suma de $1.591.130 correspondientes a las cuotas adeudadas por concepto de vestuario desde la suscripción del acta de conciliación hasta la fecha de presentación de la demanda. Condenar al ejecutado al pago de la suma de $1.303.077 por concepto de los correspondientes intereses moratorios sobre la suma adeudada. Condenar al pago de las cuotas alimentarias que se causen desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día en que se verifique la totalidad del pago. Finalmente, se peticiona condenar al pago de las costas procesales.

T R Á M I T E:

A través del proveído del 27 de noviembre de 2020, se procedió a librar mandamiento de pago en contra del señor **WILMER DE JESÚS CIENFUEGO MOJICA**, y a favor de **VALENTINA CIENFUEGO ÁLVAREZ**, por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIUNO CENTAVOS ($14.154.774.21)**, representados en las cuotas alimentarias y vestuario, desde mayo de 2017 a noviembre de 2020, suma en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento; comprendiendo el mandamiento las cuotas alimentarias que se generasen a partir del mes de diciembre de 2020; conceder el amparo de pobreza a la ejecutante; conceder al ejecutado, el término de cinco (5) días para pagar, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento, para proponer excepciones de mérito; notificar dicha decisión al ejecutado en la forma consagrada en el Decreto 806 de 2020; ordenar oficiar a la Policía Nacional para que informasen los datos pertinentes del señor **WILMER DE JESÚS CIENFUEGO MOJICA**; notificar dicho auto a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público; y reconocer personería a la estudiante de derecho designada por **VALENTINA CIENFUEGO ÁLVAREZ**.

Además, en la misma fecha, se decretó el embargo de la mesada pensional percibida por el señor **WILMER DE JESÚS CIENFUEGO MOJICA**.

Tanto la Defensoría de Familia como el Ministerio Público, fueron notificados el día 01 de diciembre de 2022, pronunciándose esta entidad, el día 02 de diciembre de 2022, en la forma que así se compendia:

Después de esbozar el objeto del proceso, su marco legal y las medidas especiales para el cumplimento de la obligación alimentaria, aduce que la Jurisprudencia es precisa en establecer que el incumplimiento de las cuotas alimentarias a favor de los NNA se pueden cobrar por la vía ejecutiva ante la Jurisdicción de Familia y, en ese orden, dicho Ministerio Público estaría atento las resultas del

proceso una vez se trabase la relación procesal, se notifique al demandado y ejerza su derecho de defensa.

El señor **WILMER DE JESÚS CIENFUEGO MOJICA** fue notificado en la forma establecida en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, con el envío del auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, al correo electrónico informado por la Policía Nacional, quien a través de escrito del 10 de mar5zo de 2022 allegó un escrito en el que dice dar contestación a la demanda. Sin embargo, al haber dado respuesta a nombre propio, por medio de auto del 22 de marzo de 2022 se inadmitió la misma, concediéndosele el término de cinco (5) días para que designara abogado, so pena de tenerse por no contestada la demanda, enteramiento que se le hizo al correo electrónico del que provino la respuesta y que fue el informado por la entidad de la Policía Nacional al requerimiento que se le hizo, esto es, **email**: wil050670@hotmail.com, la que, al no darse cumplimiento, se dio por no contestada la misma, por medio de auto del día 18 de abril de 2022.

Pues bien, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440, inciso 2º, del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por **VALENTINA CIENFUEGO ÁLVAREZ**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, adeudados por su padre, señor **WILMER DE JESÚS CIENFUEGO MOJICA**, las cuales no se han cancelado, obligación derivada mediante audiencia de conciliación, llevada a cabo en la Policía Nacional el día 24 de mayo de 2017, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

> "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial…"

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

"(…) si la obligación es de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (…)".

Por su parte, el numeral 7 del Artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con tal calidad que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que consista con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma y por la suma referida en el mandamiento de pago, y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, conforme se indicará en la parte resolutiva de esta sentencia.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

En merito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir con la ejecución a favor de **VALENTINA CIENFUEGO ÁLVAREZ**, frente a su padre, señor **WILMER DE JESÚS CIENFUEGO MOJICA**, por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO**

CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIUNO CENTAVOS ($14.154.774.21), representados en las cuotas alimentarias y vestuario, desde mayo de 2017 a noviembre de 2020, suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento; comprendiendo esta decisión las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor **WILMER DE JESÚS CIENFUEGO MOJICA**.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedd7b133eb700b3733060eb62f23964b2d50725cc77ac140345a7596c5f67b5**
Documento generado en 26/04/2022 10:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica